NOTIFICACION

PAGINA WEB

Quito, 18 de Agosto de 2009.

Dentro del recurso contencioso electoral No. 440-2009, propuesto por José Ricardo Zambrano Segovia, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No.: 440-2009.- Quito, 16 de agosto de 2009, a las 16h30.- **VISTOS: ANTECEDENTES:** El economista José Ricardo Zambrano Arteaga, en su calidad de candidato a Prefecto de la Provincia de Manabí, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el día 04 de junio del 2009, a las 16h14, recurso contencioso electoral en contra del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia y de la Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Fundamenta su acción en el hecho de que el Consejo Provincial de Manabí desde el año 2005, hasta la presente fecha *"viene utilizando la marca "MANABI PRIMERO" para promocionar en espacios publicitarios, mediante recursos y bienes públicos, los proyectos, la obra pública y los atractivos turísticos a nivel nacional e internacional, de la siguiente forma: 1) Colocando vallas publicitarias a lo largo de la Provincia de Manabí, 2) Contratación de un programa televisivo denominado "Manabí Primero" que era transmitido semanalmente en los tres canales televisivos de esta provincia, mientras que a nivel nacional se transmitía diariamente por el canal Ecuavisa, los días sábados por el canal TC Televisión y los días domingos en la noche en el programa Buenos Muchachos por el canal Gamavisión; 3) Contratación de Publicidad en las diferentes emisoras radiales de Manabí y 4) Contratación de publicidad en los diferentes medios de prensa escrita de esta Provincia"* (sic); señala además que, el señor Ing. Enrique Villavicencio Pinargote, presentó denuncia formal, ejercitando "acción popular", para ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que dicho ingeniero solicitó la pérdida de los derechos políticos por dos años del ingeniero Mariano Zambrano Segovia, la destitución del cargo de Prefecto de Manabí, la no inscripción del Movimiento Manabí Primero y, finalmente, la no inscripción del ingeniero Mariano Zambrano Segovia como candidato a Prefecto de Manabí, denuncia que señala, no ha sido tramitada ni atendida; expresa como fundamentos de derecho el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 6 numerales 3 y 4, los Arts. 27 y 28 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y Art. 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; fundamenta su acción indicando que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, ha infringido el Art. 153 inciso 4 (no indica de qué norma jurídica), Art. 21 inciso 4 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Arts. 11 numeral 2 y 426

inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante auto de 18 de junio de 2009, a las 16h50, (fjs. 83), se procedió a calificar la acción incoada, disponiendo la citación al Ing. Mariano Zambrano Segovia, efectuada el 19 de junio de 2009 (fjs. 84) y de la Ab. María Beatriz Ordóñez Zambrano (fjs. 85 vta.). Mediante providencia de 21 de junio de 2009, a las 11h30, se dispuso abrir la causa a prueba por el término de siete días, providencia que fue debidamente notificada a las partes el mismo día según consta de la razón sentada por el secretario que aparece a fojas 89 vta. En providencia de 28 de julio de 2009, a las 16h30, se dictó autos para resolver, y encontrándose el proceso en ese estado, se considera: **PRIMERA: JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero de la citada norma constitucional, cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral dentro del ámbito de las competencias que el artículo 221 de la Constitución de la República le atribuye, esto es: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral [...]". **b)** A su vez, el Régimen de Transición en el artículo 15 dispone a los órganos de la Función Electoral aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y, en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral, facultando a cada órgano de esta función, de ser necesario, a dictar las normas para viabilizar este proceso electoral, en el ámbito de las competencias que les corresponde. **c)** Que el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que: "Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja", vía que fue señalada de manera específica por el accionante, para la tramitación de esta causa (fs. 11). **d)** Que, adicionalmente, las juezas y los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, así como también tienen la obligación de administrar justicia sin poder excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en asuntos de su competencia por cuestiones formales y teniendo en cuenta que, el objetivo de los procedimientos es la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. **e)** La Constitución proclama la aplicación directa e inmediata de

los derechos consagrados en ella y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento sin más condiciones o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual, que el judicial, es un medio para la realización de la justicia. Por lo dispuesto en las citadas normas constitucionales y legales vigentes, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral planteado por el recurrente. En la especie, no existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la decisión principal, por lo que se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDA: PRUEBA APORTADA**: Dentro de la etapa probatoria se aportaron y practicaron las siguientes pruebas: **1)** De fojas 106 a 110 obran nueve fotografías protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, Provincia de Manabí, que dan fe, que el día 3 de junio de 2009 se fotografiaron los siguientes lugares: **a)** Valla publicitaria en el Km. 15 en la Y, vía Crucita-Portoviejo-Manta; en la que consta el texto "Por el TURISMO ¡MANABI PRIMERO!, Consejo Provincial de Manabí, Convialsa Consejo Provincial de Manabí Concesión anillo vial sur de Manabí, Mariano Zambrano Segovia" **b)** Publicidad ubicada en el Puesto de Auxilio Inmediato PAI en el barrio Andrés de Vera de la ciudad de Portoviejo; donde consta la leyenda: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009 ¡Trabajamos por Manabí Primero!"; **c)** Publicidad al interior de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, ubicado en la Av. Metropolitana y Olímpica, de la ciudad de Portoviejo, donde consta el texto:"Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009 ¡Trabajamos por Manabí Primero!"; **d)** Publicidad al ingreso del Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo, en la que consta la leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño Consejo Provincial ¡Por Manabí Primero! Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009"; **e)** Publicidad ubicada en el muro del Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", ubicado en la Av. Pablo Zamora entre Universitaria y Reales Tamarindos, donde se puede leer el texto: "Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano Jardín de infantes Vicente Rocafuerte Consejo Provincial"; **f)** Valla publicitaria en el kilómetro 5 de la vía Portoviejo-Colón, donde se puede apreciar la publicidad de los candidatos Bruno Poggi Alcalde, de los Asambleístas Provinciales Lorena Moreira, Xavier Vélez y Bella Lucas, y de Mariano El Prefecto, constando Vota 65-24 Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Más Obras, Más Trabajo, Más Realizaciones, publicidad que consta con el sello del C.N.E.; **g)** Publicidad en el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril de la ciudad de Portoviejo. **2)** Obra de fojas 134 a 158 copias certificadas de: **a)** La denuncia presentada por Leonidas Chinchay Plúas con

Cédula de Ciudadanía No: 090585434-5, ante el Director de la Junta Provincial Electoral de Manabí, licenciado José Negrete, de fecha cuatro de febrero de 2009, a las 14h55, en que se señala: "... el actual Prefecto, Ing. Mariano Zambrano Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, al promocionar su nombre y su Movimiento "Manabí Primero", en la mayoría de obras realizadas y las que están en construcción durante su gestión en la provincia de Manabí..., por lo que solicito y exijo en derecho lo siguiente: 1. La no inscripción del movimiento "Manabí Primero". 2. La destitución del cargo de Prefecto de la Provincia de Manabí, del Señor Ingeniero Mariano Zambrano Segovia; y, 3. La no inscripción del Ing. Mariano Zambrano Segovia, como candidato a la Prefectura de Manabí...". **b)** La denuncia presentada por el Ing. Enrique Villavicencio Pinargote con C. C. No. 130342891-4, dirigida al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Licenciado Fernando Macías, de cuatro de febrero de 2009, a las 10h55, en que refiere que el Ing. Mariano Zambrano Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ha colocado a lo largo de toda la provincia vallas publicitarias, promocionando su nombre y el de su movimiento político "Manabí Primero", entre otras alegaciones; **c)** Fotografías que han sido incorporadas a las denuncias antes referidas. **3)** A fojas 165 consta el Oficio No: 027-2009-ECG, de 23 de junio de 2009, suscrito por el Econ. Enrique Cantos García, Director Financiero del Consejo Provincial de Manabí, en el que informa que desde enero del presente año, el Consejo Provincial de Manabí no ha pagado publicidad alguna en los medios de comunicación escrita, radial, televisiva, ni en vallas publicitarias, bajo el nombre "Manabí Primero", ni ha promocionado en ninguno de dichos medios la candidatura del binomio del Ing. Mariano Zambrano Segovia y la Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano para la Prefectura y Viceprefectura de Manabí". **4)** De fojas 174 y 178 a 180 obra el acta e informe pericial de la diligencia de inspección técnica de la página web del Consejo Provincial de Manabí, en que se designó como perito al Lic. William Cargua Freire, quien, en la parte pertinente de su informe, indica: "CONCLUSION: El presente informe señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje del sitio web www.manabi.gov.ec. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las Direcciones de Internet relacionadas al sitio Web www.manabi.gov.ec, puedo informar que no se pudo realizar ningún tipo de verificación del contenido de las páginas Web solicitadas por el Sr. José Ricardo Zambrano Arteaga, debido a que las páginas Web solicitadas no se encontraban disponibles en el servidor Web Origen (sitio Web www.manabi.gov.ec) al momento de realizar las pruebas mencionadas". **5)** Obra a fojas 191 y vta., copia certificada de la Resolución No: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009 por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve: "Acoger el informe presentado por el Jefe (e) del Centro de Computo (sic) de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 02-006-CC-CEN. MANABI de fecha 7 de Febrero del 2009 y recibido

en la Junta Provincial Electoral el 07-02-09 y por lo tanto solicitar al Jefe de Computo (sic) que procese la información de los candidatos del Movimiento MANABI PRIMERO y remita la documentación que corresponda para proceder a calificarlos. Se le asigna al Movimiento MANABI PRIMERO el No. 65 para que participe en este proceso electoral. A través de secretaría y previa las formalidades de rigor se le entregará las llaves del Casillero Electoral al representante legal de la organización. Luego de realizados los cambios a los colores utilizados en la bandera y simbologías del Movimiento Manabí Primero y en virtud que los colores actuales de la bandera y simbologías del movimiento que se califica no infringen lo preceptuado en el Art. 6 numeral 10 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, se los acepta." **6)** Consta de fojas 277 a 281 copia certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la impresión del contenido del sitio web www.manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005 – 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y a la campaña turística "Ven a Manabí Primero". **7)** Consta de fojas 293 el Of. 17-JBM-S-JPEM-09, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el que certifica que no se ha encontrado el libro de registro de Resoluciones emitidas en el transcurso del 2 al 6 de febrero de 2009, así como tampoco existe resolución dictada el 4 de febrero de 2009, a las 15h00. **8)** Corre de fojas 296 a 299 la sentencia dictada en la causa No: 405-2009 dentro del recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados electorales propuesto por Ricardo Zambrano Arteaga, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se proclaman los resultados numéricos a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí, y que fuera resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de junio de 2009, a las 19h00, rechazándolo. **9)** De fojas 308 a 318 obra el oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, al que adjunta en copias certificadas el expediente de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial Reg. No. 1504/08, Trámite No. 169898, referente al registro de la Marca de Servicios denominada "Manabí Primero", que el 10 de enero de 2008, mediante Resolución No. 69370-08, fue concedido con el nombre MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR a favor de ZAMBRANO SEGOVIA MARIANO, y que protegerá los servicios de la clase internacional 41, esto es, servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, suscrito por la Dra. Patricia Estupiñán B., Directora Nacional de Propiedad Industrial (E); se adjunta también el Título No. 1504-08 otorgado, el 29 de mayo de 2008, suscrito por la misma Dra. Patricia Estupiñán B. Directora Nacional de Propiedad Industrial (E), que acredita el registro de la marca de servicio MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR, cuyo titular es ZAMBRANO SEGOVIA, MARIANO. **10)** Consta a fojas 321, la comunicación suscrita por Félix Varas Traverso, Gerente General de Manavisión, en que

especifica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al período de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **11)** Consta a fojas 403 el disco compacto "¡Ven a Manabí Primero!". **12)** Consta de fojas 406 a 525 la publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada, en la parte inferior, el texto: "Ing. Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!" **13)** Obra de fojas 529 a 734 la documentación enviada por el Consejo Provincial de Manabí, en que se remite copias certificadas de los contratos de prestación de servicios publicitarios, suscritos entre el Consejo Provincial de Manabí, debidamente representado por los señores Ing. Mariano Zambrano Segovia y Dr. Rigoberto Carvallo Jaramillo, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí, por una parte; y por otra, varios contratistas; así como órdenes de pago y resumen de documentos registrados, que comprenden desde enero de 2008 al quince de junio de 2009. **14)** De fojas 744 a 747 consta el oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, de 20 de mayo de 2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase: "¡Por Manabí Primero!" y **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, de 4 de junio de 2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **15)** De fojas 752 a 854 consta la documentación remitida por la señora Elizabeth Astudillo Abril, Gerente Administrativa de Radio Sucre, en que remite tanto las copias certificadas de las facturas emitidas por el Consejo Provincial de Manabí desde enero del 2005 a junio de 2009, como las copias de las grabaciones en discos compactos. **16)** De fojas 859 a 861 consta el acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga, en la cual se verificaron los siguientes sitios: **1.** Km. 15 en la Y de la vía Crucita-Manta; **2.** PAI frente al Centro de Salud del barrio "Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo; **3.** Universidad San Gregorio de Portoviejo, ubicada en la Av. Metropolitano y Olímpica, de la ciudad de Portoviejo; **4.** Lomas del barrio "Andrés de Vera", Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", de la ciudad de Portoviejo; **5.** Av. Pablo Zamora, entre Av. Universitaria y Reales Tamarindos, Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", de la ciudad de Portoviejo; **6.** Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril, de la ciudad de Portoviejo. En dicho recorrido la Jueza sustanciadora verificó lo siguiente: **a.** En la Y Crucita -Manta- Portoviejo, no se observó publicidad alguna, pero consta el soporte de la valla vacío; **b.** En

la Universidad San Gregorio de Portoviejo se pudo observar un alto relieve en el que consta el nombre: "Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009, Trabajamos por Manabí Primero", en la parte posterior y anterior de la construcción de la Universidad; **c.** En el Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño" en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", se encontró en la pared frontal la siguiente leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño, Consejo Provincial "Por Manabí Primero" 2005-2009, Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009"; **d.** En el Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, se constató que en la pared del cerramiento que da a la Av. Pablo Zamora, consta la siguiente leyenda en alto relieve: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009, Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, Consejo Provincial"; y **e.** En el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", en la Av. Teodoro Wolf y 15 de abril de Portoviejo, se encontró una publicidad en alto relieve donde consta la leyenda: "Cuerpo de Bomberos "Andrés de Vera", Consejo Provincial de Manabí", con una franja verde y blanca sobre un fondo rojo en la parte inferior. **17)** De fojas 863 a 865, consta la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí celebrada el día martes 11 de abril del 2006, en donde dice lo siguiente: *"Los señores Consejeros analizada la propuesta y sus antecedentes acuerdan emitir informe favorable a las bases del concurso IMAGEN TURISTICA DE MANABI, que la Comisión de Turismo presenta como propuesta de trabajo a la corporación por ser considerado tema de interés provincial, como resultado de la campaña promocional "Ven a Manabí Primero" que el Consejo Provincial de Manabí, difundió a nivel nacional en la presente temporada turística*; seguidamente se procede a aprobar las bases del concurso Imagen Turística de Manabí, entre las cuales se destaca su objetivo que es *"establecer un logotipo y slogan que sea la imagen de Manabí para su promoción turística*", señalando en el numeral 12 de las bases: *"Todos los trabajos presentados pasarán a ser propiedad del Consejo Provincial de Manabí, incluyendo sus derechos de autor"*. **18)** Consta a fojas 866 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes 7 de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promocional "VEN A MANABI PRIMERO", que implementará el Consejo Provincial de Manabí. **19)** Consta de fojas 867 a 869 la parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el jueves 17 de enero de 2008, en que se conoce como punto 3, el informe de la Comisión de Turismo: promoción Turística, "VEN A MANABI PRIMERO 2008", presentada a consideración del señor Prefecto y de la Corporación Provincial, el Plan de Trabajo Institucional del año 2008, por parte de la Arq. Wendy Macías, Presidenta de la Comisión de Turismo, propuesta que es aprobada por la Corporación, acordándose facultar a través de la Dirección de Desarrollo Humano el inicio de la temporada turística "VEN A MANABI PRIMERO 2008". **20)** Consta a fojas 870 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles

26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **21)** Consta de fojas 878 a 882 el informe técnico pericial, de 15 de julio de 2009, elaborado por el Msig. William L. Cargua Freire, designado perito para dicho efecto, referente a la diligencia de inspección técnica efectuada en el servidor del Departamento de Informática del Consejo Provincial de Manabí que, en la conclusión expresa: *"El presente informe señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje informático de los servidores y programas informáticos en el Consejo Provincial de Manabí. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las pistas de auditoría sobre el cambio de versiones del contenido de las páginas Web, puedo informar que no se encontraron los archivos con las pistas de auditoría (logs) para verificar el cambio de versiones del contenido de las páginas Web del Consejo Provincial de Manabí. Una muestra de las páginas Web, solicitadas por el Sr. Ricardo Zambrano se pudieron acceder en el TCE en el mes de junio del año 2009 como se adjunta en las imágenes de este documento, y al no existir los archivos de pistas de auditoría (logs), no se puede determinar que sucedió con los contenidos de las páginas Web que existieron hasta el mes de junio de 2009. Cabe recordar que el Sr. Jorge Rodríguez (Jefe de Informática del Consejo Provincial de Manabí) en asesoramiento con el Webmaster del Consejo Provincial de Manabí, respondió que no sabía cómo ubicar los archivos logs, para encontrar las pistas de auditoría, y cuando procedí a verificar los directorios donde normalmente se almacenan los archivos de pistas de auditoría (logs), éstos se encontraban vacíos."* (sic.). **22)** De fojas 886 a 910, se encuentra el oficio y copias simples de facturas y otros documentos, remitidos por el Ing. Francisco Arosemena, Gerente General de Ecuavisa, referente a la documentación relacionada al Consejo Provincial de Manabí de fechas enero 2006, febrero 2007 y enero 2008. **23)** Corre de fojas 914 a 930 el informe técnico pericial presentado por el Ec. Mylton Mora Alvarado, quien en el numeral 8 de la conclusión, señala: "Del total revisado en las cuentas, objeto de este peritaje, se puede concluir que los desembolsos de dinero hechos por el Consejo Provincial de Manabí en el período analizado por concepto de publicidad en general, se ajustan a los objetivos contratados es decir, a la promoción y conocimiento de las obras de infraestructura, proyectos sociales, ambientales, culturales, educativos y deportivos." (sic.). **24)** A fojas 941 a 961 consta el Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado, quien en la parte de opinión del auditor expresa: "**Opinión del Auditor** En lo que se hace mención al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, en el periodo

sujeto a examen el Tribunal Supremo Electoral realizó 3 convocatorias a elecciones nacionales así:

Objeto	Fecha de Convocatoria	Fecha de Elección
Instalación de Asamblea Constituyente	2007-01-15	2007-04-15
Elección de Asambleístas	2007-07-31	2007-09-30
Referéndum aprobatorio de Nueva Constitución	2008-08-07	2008-09-28

En tal virtud desde la fecha que se realizaron las respectivas convocatorias a elecciones nacionales de conformidad con lo dispuesto en los artículo 5 de la Codificación a Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial 117 de 11-07-2000, todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años de edad, que se halle en goce de los derechos políticos y reúna los requisitos determinados en esta ley, tiene el carácter de elector, y participa en forma activa y pasiva en los procesos eleccionarios señalados, por lo tanto está obligado a cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En lo que respecta a la Caducidad, se hace referencia al artículo 42 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señalando que el derecho a establecer supuestos e inconfesados incumplimientos por parte de la entidad en la contratación de rubros y gastos de publicidad desde el 01 de enero de 2007, es de un año por lo tanto ha caducado la acción auditora por lo dispuesto por la misma ley, al respecto es de señalar que el artículo 71 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que la facultad que corresponde al Organismo de Control para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y de los actos de las personas sujetas a esta ley, así como para determinar responsabilidades, de haberlas, caducará en cinco años desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades y actos. Ninguna resolución de carácter administrativo emitida por institución u organismo público, puede estar por encima de ninguna Ley Orgánica, por lo tanto lo resuelto en la sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2006, no es considerado por el equipo auditor en el examen especial realizado. Por lo expuesto, el equipo auditor se ratifica en el contenido del presente informe, además considera que el Prefecto Provincial se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador que establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos." (sic.). **25)** De fojas 964 a 966 consta el oficio de información remitida por el señor Carlos Coello Beseke, MBA, Gerente de TC Televisión, sobre las facturas, valores, y nombre de la campaña, señalando: "...Cabe recalcar que los programas contratados por el Consejo Provincial de Manabí; "Manabí Primero" y "Manabí TV", no tenían tema de campaña especifica, su contenido era de Promoción Turística, curiosidades, cultura, deporte y resumen de Obras Públicas..." (sic.), referentes a la facturación de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. **26)** A fojas

967 consta la confesión judicial rendida por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, quien ha depuesto conforme al pliego de preguntas que obra a fojas 934 a 936, al responder el ingeniero a la pregunta número tres dice: "...3) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el Consejo Provincial de Manabí, ha invertido grandes cantidades de dinero en espacios publicitarios de: canales de televisión nacionales y provinciales, emisoras de radio, prensa, revistas, vallas, murales, rótulos y gigantografías, para promocionar la obra civil y proyectos de dicha Institución, desde el año 2005..." (sic.), responde: "Sí, pero no en todos los casos, pero es hasta octubre o noviembre del dos mil ocho"; al responder a la pregunta seis dice textualmente: "...6) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el slogan "Manabí Primero", fue declarado oficialmente como una propiedad del Consejo Provincial de Manabí, mediante el concurso público de un slogan como imagen de Manabí...", responde: "Eso no se ha hecho, no es cierto"; a la pregunta número ocho contesta: "...8) Diga el que declara, por qué razón registró como suya, el 10 de enero del 2008, la marca "Manabí Primero", en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), conociendo que dicha marca era propiedad del Consejo Provincial de Manabí, desde el año 2005...", Responde: "No es verdad lo preguntado, porque nunca fue propiedad del Consejo Provincial y ese slogan lo utilicé desde el año dos mil cuatro"; pregunta trece, dice: "...13) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que la publicidad que contiene el slogan "Manabí Primero" y el nombre del Consejo Provincial de Manabí, permaneció colocada en los diferentes cantones de la provincia, durante las Elecciones Generales, cuya convocatoria se realizó el 23 de noviembre del 2008...", responde: "Sí, lo que se hizo debe permanecer". **27)** Corre a fojas 972 la certificación emitida por el señor Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General del Consejo Provincial de Manabí, en que informa que: "...no consta ningún acta de Sesión de la Corporación Provincial en el que se haya autorizado la inversión para la contratación de la publicidad para la campaña turística "Ven a Manabí Primero"...". **TERCERA.- CONSIDERACIONES: 1. SOBRE LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE**. El accionante, con base en los hechos que señala en su demanda y en el decurso del proceso, refiere que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia infringió los artículos 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral (vigente a la fecha de la presentación de esta acción), 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 11 numeral 2 y 426 inciso primero de la Constitución de la República, y 153 inciso cuarto de un cuerpo normativo que no acierta a determinar, por lo que solicita que se "...sancione con la descalificación de sus candidaturas y pérdida de sus derechos políticos al binomio conformado por Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta de Manabí, respectivamente, por la Lista 65 en alianza con el Movimiento Municipalista, Lista 24...". Al respecto, cabe considerar: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo que establecen el artículo 221 de la Constitución y los artículos 2 inciso segundo y 6 numeral 1 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, tiene la atribución de administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral. En tal virtud, este Tribunal no se encuentra facultado para resolver asuntos que excedan el ámbito de sus competencias, esto es, de la materia electoral. Este es precisamente el caso de la supuesta infracción al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, aludida por el accionante, cuyo

conocimiento y resolución no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual este punto no será considerado para la resolución de la controversia. **b)** Asimismo, este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre la supuesta infracción a un artículo 153 inciso cuarto, de un cuerpo normativo que no se precisa. Debemos recordar, que si bien es cierto que en aplicación del principio *iura novit curia* el juez está obligado a poner el derecho cuando las partes ponen los hechos, esta obligación no se extiende a realizar una investigación dentro de todo el acervo de disposiciones legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de poder eventualmente determinar a qué norma y bajo qué supuestos se refiere el accionante. En tal virtud, el Tribunal no considera procedente realizar mayores consideraciones sobre la supuesta infracción aquí mencionada. **c)** Por el contrario, el Tribunal se encuentra en la obligación de pronunciarse sobre la supuesta infracción o inobservancia por parte del binomio Zambrano - Ordóñez del artículo 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control de la Propaganda y Gasto Electoral, en concordancia con los artículos 11 numeral 2 y 426 de la Constitución, en el marco de la alegación general del accionante en el sentido de que dicha candidatura utilizó la marca "Manabí Primero", bien público que, a su decir, pertenece al Consejo Provincial de Manabí, para conformar el Movimiento Político "Manabí Primero" que lo auspició, supuestamente beneficiándose durante toda la campaña electoral de dicha frase y generando condiciones de inequidad. No obstante lo anotado, el Tribunal deja en claro que la vía incoada por el accionante, esto es, la del artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, permite revisar el caso y adoptar las medidas pertinentes, mas no constituye un proceso de juzgamiento de eventuales infracciones electorales, cuestión para la cual existe una vía procesal separada, claramente establecida en el citado Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **2. HECHOS PROBADOS.** Del proceso, se ha podido comprobar lo siguiente: **a)** Que el Consejo Provincial de Manabí, ha utilizado el lema "Manabí Primero", en conjunto con varias frases tales como "Ven a Manabí Primero", "Por Manabí Primero", "Trabajamos por Manabí Primero", "Por el Turismo Manabí Primero", como consta de: **i.** Las fotografías notarizadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, que obra de fojas 106 a 110. **ii.** Comunicación suscrita por Félix Varas Traverso, Gerente General de Manavisión, en que especifica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al período de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **iii.** El disco compacto "¡Ven a Manabí primero!". **iv.** La publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada en la parte inferior el texto "Ing. Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!". **v.** Oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pies de

página la frase "¡Por Manabí Primero!". **vi.** Facturas varias emitidas por Elizabeth Dolores Astudillo Abril, al Consejo Provincial de Manabí, por la transmisión de campañas a través del programa Manabí Primero, transmitido por Radio Sucre desde el año 2005 hasta diciembre de 2008 **vii.** Acta de la diligencia de inspección física realizada el día domingo doce de julio de 2009. **viii.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el martes once de abril del 2006, donde se comprueba la existencia de la campaña promocional de turismo "Ven a Manabí Primero" **ix.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes siete de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promocional VEN A MANABI PRIMERO 2008. **x.** Parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles 26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **xi.** Copias certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la impresión del contenido del sitio web www.manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005 – 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y de la campaña turística "Ven a Manabí Primero". **xii.** Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado. **xiii.** Oficio suscrito por Carlos Coello Beseke, MBA, Gerente de TC Televisión, del que se desprende la contratación por parte del Consejo Provincial de Manabí del programa "Manabí Primero", **xiv.** Respuestas del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, a las preguntas 3 y 13, que rindiera dentro de la confesión judicial practicada el día viernes veinte y cuatro de julio de 2009, en la ciudad de Portoviejo. **b)** Que el lema Manabí Primero y sus frases conexas han constado en vallas y anuncios públicamente visibles, durante el año 2009, hasta cuando menos, el doce de julio de este año, situación que se evidencia de: **i.** Las fotografías que han sido debidamente protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen de la Provincia de Manabí, el 3 de junio de 2009. **ii.** Copias certificadas por el INCOP, de los oficios Nos. 290-RCJ-2009 y 344-MZS-2009, ambos suscritos por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero! **iii.** Acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga, realizada el día domingo doce de julio de 2009. Debe señalarse que, por el contrario, en la especie, no se ha podido comprobar la utilización o pautaje por parte del Consejo Provincial de Manabí del lema "Manabí Primero" en medios de comunicación social, con fecha posterior a diciembre de 2008. **c)** Que el nombre de Mariano Zambrano Segovia, Prefecto de Manabí, ha constado en vallas, letreros y anuncios del Consejo Provincial de Manabí, en varios de ellos junto a la frase "Manabí Primero" y sus lemas conexos, conforme se evidencia de: **i.** Las fotografías que han sido debidamente protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen de la Provincia de Manabí, el 3 de junio de 2009. **ii.** Acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por

el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga, realizada el día domingo doce de julio de 2009. **iii.** Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado. **d)** Que la Junta Provincial Electoral de Manabí aceptó la inscripción del Movimiento Político "Manabí Primero", y que dicha inscripción no fue oportunamente impugnada por sujeto político alguno, conforme obra de: **i.** La copia certificada de la Resolución No.: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **ii.** El propio escrito que adjunta el accionante en copia certificada, en la cual el señor Leónidas Chinchay Plúas, quien no ostenta la calidad de sujeto político o la representación de un sujeto político, solicita la no inscripción del Movimiento "Manabí Primero". **e)** Que "Manabí Primero" se encuentra registrado como marca de servicios, para la clase internacional 41, a favor de Zambrano Segovia Mariano, desde el 10 de enero de 2008, según obra del oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. **3. SOBRE LA PROPIEDAD DE LA MARCA DE SERVICIOS "MANABÍ PRIMERO".** Del expediente obra que la marca de servicios "Manabí Primero" se encuentra registrada a favor de Mariano Zambrano Segovia, desde el 10 de enero de 2008, situación que no corresponde controvertir en esta judicatura, sino en las instancias administrativas y judiciales competentes. Para los efectos de este proceso, más allá de la legítima propiedad de la marca, cuyo uso desde el año 2004 defiende el accionado, es relevante señalar que dicha frase ha sido efectivamente utilizada por el Consejo Provincial de Manabí dentro de sus obras, proyectos, campañas y anuncios públicos. **4. PRETENSIÓN DE QUE SE DESCALIFIQUE LA CANDIDATURA DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDÓÑEZ ZAMBRANO, A PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, RESPECTIVAMENTE, POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL Y MOVIMIENTO "MANABÍ PRIMERO", LISTAS 24-65.** Al respecto, corresponde analizar: las candidaturas sólo pueden ser impugnadas, y eventualmente descalificadas durante la fase de calificación de las mismas, hasta antes de que su inscripción se encuentre en firme, y en los plazos que para ello prevén las normas electorales vigentes. En el presente caso, las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en su artículo 56, y el Instructivo para Inscripción y Calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral (Res. PLE-CNE-9-30-12-2008) en su artículo 19, contemplaban que los sujetos políticos podrían impugnar una candidatura en plazo fatal de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la nómina de las candidaturas, de cuya resolución se podía proponer recurso contencioso electoral de impugnación dentro del plazo de dos días desde la notificación de la resolución que calificara o negara la calificación de la candidatura (artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución). De conformidad con los principios jurídicos de preclusividad y definitividad, aplicables al derecho electoral, todo proceso electoral está compuesto por diferentes etapas que se van agotando en su oportunidad sin que el proceso pueda retrotraerse a una etapa anterior ya superada, tal como

lo señala José Luis de la Peza Muñoz Cano: "*Conforme con este principio, por razones de seguridad y certezas jurídicas, es imprescindible que cada etapa del proceso que se cumple quede firme e incuestionable" (De la Peza Muñoz Cano José Luis; "Principios generales del derecho electoral" p.5; citado por Jesús Orozco Henríquez; "Consideraciones sobre los principios y reglas del derecho electoral mexicano"; Isonomía No. 1; Abril de 2003)*. En consecuencia, no cabe la pretensión del accionante, puesto que al haber concluido de forma definitiva la fase de inscripción e impugnación de candidaturas, estas se encuentran firmes, son inamovibles, y no pueden ser descalificadas bajo ningún motivo, tanto más, cuanto que incluso ya se han realizado las elecciones en cuestión, resultando ganador precisamente el binomio cuya descalificación solicita el accionante; lo contrario, sería vulnerar el Art. 82 de la Constitución de la República, al aceptar que se instaure la inseguridad jurídica en el marco del proceso electoral, puesto que si los actos de los organismos electorales fueran impugnables en cualquier momento, desatendiendo los principios de preclusividad y definitividad, la sucesión democrática podría quedar suspendida indefinidamente, admitiéndose así una lesión al derecho e interés superior del cuerpo electoral y de los habitantes del Ecuador a que se conformen, en tiempo y forma oportunos, los órganos de gobierno, de conformidad con lo prescrito en la Constitución. Es por ello que, en parte alguna de la normativa electoral se contempla la posibilidad de descalificar una candidatura luego de que su inscripción se vuelve firme, y menos todavía, habiéndose producido ya las elecciones. Adicionalmente, vale anotar que la impugnación a una candidatura solamente puede solicitarse por incumplimiento de los requisitos que demandan la Constitución y las normas electorales, incumplimiento que en ningún momento ha alegado el accionante. Idéntico razonamiento es aplicable a la inscripción de partidos y movimientos políticos; esta inscripción una vez firme, se vuelve inapelable, pues esto precautela la correcta marcha del proceso electoral. No obstante, una vez finalizado el proceso electoral, de verificarse algún vicio en el registro de una organización política, el organismo de administración electoral se encuentra en la obligación de subsanarlo, con el objetivo de evitar que a futuro dicho vicio continúe causando lesión a derechos o intereses de terceros. En el presente caso, de lo anotado en los apartados anteriores ha quedado suficientemente claro que la frase "Manabí Primero" ha sido utilizada por el Consejo Provincial de Manabí para la promoción y difusión de sus obras, programas y gestión, motivo por el cual resulta razonable creer que el registro de un movimiento político con ese mismo nombre, "Manabí Primero", pudo generar condiciones de inequidad y desigualdad, al colocar a los candidatos de dicha organización política en una posición injustificada de ventaja frente a sus competidores por el voto popular. Estos elementos debieron ser oportunamente analizados por la Junta Provincial Electoral de Manabí. En resumen, aunque la inscripción del Movimiento "Manabí Primero" pudo haber distorsionado las condiciones de igualdad en la contienda electoral, no obstante lo cual, ante la falta de una impugnación oportuna, no es procedente que el Tribunal Contencioso Electoral adopte una decisión que retrotraiga sus efectos al momento de la inscripción, una vez que el proceso electoral ha continuado su marcha, al punto que en la actualidad incluso los candidatos ganadores ya han recibido las credenciales respectivas y se encuentran posesionados en sus cargos. **5. PRETENSIÓN DE QUE SE SUSPENDAN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDÓÑEZ ZAMBRANO.** Como se dejó sentado líneas

arriba, el proceso contencioso electoral iniciado por el accionante José Ricardo Zambrano por la vía del artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral no es un proceso de juzgamiento y sanción de una infracción electoral, pues para este propósito existe un vía que debe accionarse por cuerda separada, misma que se encuentra determinada de forma clara en el citado Reglamento. La pretensión de que se suspendan los derechos políticos de Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, constituye, en efecto, un pedido de sanción la cual, en todo caso debe ser precedida de un procedimiento diferenciado, como corresponde a todo proceso punitivo; en tal virtud, resulta improcedente la aplicación de sanción alguna por esta vía, encontrándose el Tribunal limitado únicamente a la adopción de medidas judiciales de otro tipo. Por otra parte, cabe anotar que, en cualquier caso, la normativa electoral vigente no contempla la suspensión de los derechos políticos como sanción a las infracciones que alega el accionante que se han verificado. En este orden de ideas, si bien el Tribunal no puede imponer sanción alguna por esta vía, sí se encuentra en la obligación de disponer las medidas que sean necesarias para corregir cualquier situación que riña con la Constitución y las normas vigentes. En el presente caso, el accionante alega que se han vulnerado las siguientes normas: a) El inciso cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral, que establece: "*Prohíbese, a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos, al igual que promocionar sus nombres o partidos en la obra o proyectos a su cargo.*". b) El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que expresa: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*". c) El artículo 115 de la Constitución de la República, inciso segundo, establece que "*se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral*". d) El artículo 426 de la Constitución, que prescribe "*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos*". En la especie, de los hechos que se han probado durante el proceso, se desprende que sí se ha promocionado el nombre del Prefecto Mariano Zambrano Segovia en obras, letreros y anuncios oficiales del Consejo Provincial de Manabí, según se dejó

establecido en la letra c) del considerando segundo "Hechos Probados" de esta sentencia. Esta situación de ser el caso, contraviene claramente el espíritu de la disposición antes transcrita de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral, misma que tiene por objeto evitar que a través de cualquier tipo de mención o alusión a los nombres de las autoridades respectivas, en las obras y proyectos oficiales de los organismos o instituciones que representan, se pueda generar una promoción política de sus personas, lo cual en efecto podria distorsionar la igualdad de oportunidades en la competencia electoral, principio que se encuentra detrás de las disposiciones constitucionales relativas a la Representación Política (artículos 112 a 117 de la Constitución de la República del Ecuador). De forma similar a lo analizado en el considerando anterior, la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral pudo haber actuado de oficio frente a esta situación, durante la campaña electoral; de igual forma, el hoy accionante se encontraba plenamente habilitado para solicitar oportunamente la remediación de esta situación durante la campaña electoral, si consideró que ésta afectaba sus legítimos derechos, pudiendo para ello dirigirse a la Delegación Electoral de Manabí, al Consejo Nacional Electoral, y de ser el caso, al Tribunal Contencioso Electoral. Sorprende por tanto, que no habiendo ejercido sus derechos de forma adecuada y en el momento oportuno, esto es, dentro de la campaña electoral, pretenda ahora, alegar estos hechos para impedir o perturbar la posesión y ejercicio del candidato y candidata a Prefecto y Viceprefecta que recibieron la aceptación mayoritaria de los electores y las electoras, para ese cargo en la provincia de Manabí, resultando por tanto, electos. Como se señaló anteriormente, vista la preclusividad de las etapas del proceso electoral, que se gobiernan por un calendario rígido, no es procedente cuestionar el desarrollo de la campaña electoral, una vez que ésta ha finalizado, con el objetivo de desconocer resultados electorales que son definitivos y se encuentran firmes. Frente a los hechos que obran del proceso, existen otras medidas que el Tribunal Contencioso Electoral puede y debe ordenar, considerando lo señalado en: I. La Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número" en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- que señala: "Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, par su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo con la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político". II. El artículo 211 de la Constitución prescribe que: "La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos" lo cual se relaciona con el artículo 362 del Código de la Democracia que, en su parte pertinente, señala: "Las

organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la utilización de los recursos públicos", y III. El Art. 219 numeral 3 de la Constitución de la República que dice: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 3. "Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se desechan las peticiones del recurrente, por improcedentes, carentes de fundamentación legal y más razones establecidas en la consideración Tercera de este fallo. **2.** Se dispone que copia certificada de todo el expediente se remita al organismo electoral desconcentrado de la provincia de Manabí, a fin de que se lo considere al momento del examen y control de las cuentas de campaña del binomio Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la Provincia de Manabí, por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional y Movimiento Manabí Primero, listas 24-65. **3.** Disponer al Consejo Nacional Electoral, tenga en cuenta la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- a fin de no autorizar la inscripción del Movimiento "Manabí Primero", si es que lo solicita en el futuro, para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí que utiliza un slogan o marca de igual denominación. **4.** Disponer que copias certificadas de todo el expediente se remitan a la Contraloría General del Estado para que proceda conforme lo disponen los artículos 211 de la Constitución de la República, 211 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- y demás normas pertinentes. **5.** Disponer al Consejo Nacional Electoral, oficie a todas las autoridades de elección popular, a fin de recordarles la prohibición legal de hacer promoción a sus nombres u organizaciones políticas, en las obras y proyectos a su cargo, otorgándoles el plazo de noventa días, a fin de que retiren, desmonten, eliminen o supriman de las obras, anuncios, o publicidad oficial a su cargo, cualquier referencia de este tipo que pudiere existir. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.- Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA, DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA, DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. JORGE MORENO YANES JUEZ (V.S.) y DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ (V.S).- Certifico**

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.-

Certifico, Quito 18 de agosto de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO: De los Doctores Arturo Donoso Castellón y Jorge Moreno Yanes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No.: 440-2009.- Quito, Distrito Metropolitano 16 de agosto de 2009, a las 16h30.- **VISTOS: ANTECEDENTES:** El economista José Ricardo Zambrano Arteaga, en su calidad de candidato a Prefecto de la Provincia de Manabí, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el día 04 de junio del 2009, a las 16h14, recurso contencioso electoral en contra del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Fundamenta su acción en el hecho de que el Consejo Provincial de Manabí desde el año 2005, hasta la presente fecha *"viene utilizando la marca "MANABI PRIMERO" para promocionar en espacios publicitarios, mediante recursos y bienes públicos, los proyectos, la obra pública y los atractivos turísticos a nivel nacional e internacional, de la siguiente forma: 1) Colocando vallas publicitarias a lo largo de la Provincia de Manabí, 2) Contratación de un programa televisivo denominado "Manabí Primero" que era transmitido semanalmente en los tres canales televisivos de esta provincia, mientras que a nivel nacional se transmitía diariamente por el canal Ecuavisa, los días sábados por el canal TC Televisión y los días domingos en la noche en el programa Buenos Muchachos por el canal Gamavisión; 3) Contratación de Publicidad en las diferentes emisoras radiales de Manabí y 4) Contratación de publicidad en los diferentes medios de prensa escrita de esta Provincia"* (sic); señala además que, el señor Ing. Enrique Villavicencio Pinargote, presentó denuncia formal, ejercitando "acción popular", para ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que dicho ingeniero solicitó la pérdida de los derechos políticos por dos años del ingeniero Mariano Zambrano Segovia, la destitución del cargo de Prefecto de Manabí, la no inscripción del Movimiento Manabí Primero y, finalmente, la no inscripción del ingeniero Mariano Zambrano Segovia como candidato a Prefecto de Manabí, denuncia que señala, no ha sido tramitada ni atendida; expresa como fundamentos de derecho el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 6 numerales 3 y 4, los Arts. 27 y 28 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y Art. 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; fundamenta su acción indicando que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, ha infringido el Art. 153 inciso 4 (no indica de qué norma jurídica), Art. 21 inciso 4 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Arts. 11 numeral 2 y 426 inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante auto de 18 de junio de 2009, a las 16h50, (fjs. 83), se procedió a calificar la acción incoada, disponiendo la citación al Ing. Mariano Zambrano Segovia, efectuada el 19 de junio de 2009 (fjs. 84) y de la Ab. María Beatriz Ordóñez Zambrano (fjs. 85 vta.). Mediante providencia de 21 de junio de 2009, a las 11h30, se

dispuso abrir la causa a prueba por el término de siete días, providencia que fue debidamente notificada a las partes el mismo día según consta de la razón sentada por el secretario que aparece a fojas 89 vta. En providencia de 28 de julio de 2009, a las 16h30, se dictó autos para resolver, y encontrándose el proceso en ese estado, se considera: **PRIMERA: JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero de la citada norma constitucional, cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral dentro del ámbito de las competencias que el artículo 221 de la Constitución de la República le atribuye, esto es: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral [...]". **b)** A su vez, el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en el artículo 15 dispone a los órganos de la Función Electoral aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y, en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral, facultando a cada órgano de esta función, de ser necesario, a dictar las normas para viabilizar este proceso electoral, en el ámbito de las competencias que les corresponde. **c)** Que el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que: "Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja", vía que fue señalada de manera específica por el accionante, para la tramitación de esta causa (fs. 11). **d)** Que, adicionalmente, las juezas y los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, así como también tienen la obligación de administrar justicia sin poder excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en asuntos de su competencia por cuestiones formales y teniendo en cuenta que, el objetivo de los procedimientos es la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. **e)** La Constitución proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en ella y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento sin

más condiciones o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual que el judicial, es un medio para la realización de la justicia. Por lo dispuesto en las citadas normas constitucionales y legales vigentes, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral planteado por el recurrente. En la especie, no existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la decisión principal, por lo que se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDA: PRUEBA APORTADA**: Dentro de la etapa probatoria se aportaron y practicaron las siguientes pruebas: **1)** De fojas 106 a 110 obran nueve fotografías protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, Provincia de Manabí, que dan fe, que el día 3 de junio de 2009 se fotografiaron los siguientes lugares: **a)** Valla publicitaria en el Km. 15 en la Y, vía Crucita-Portoviejo-Manta; en la que consta el texto "Por el TURISMO ¡MANABI PRIMERO!, Consejo Provincial de Manabí, Convialsa Consejo Provincial de Manabí Concesión anillo vial sur de Manabí, Mariano Zambrano Segovia" **b)** Publicidad ubicada en el Puesto de Auxilio Inmediato PAI en el barrio Andrés de Vera de la ciudad de Portoviejo; donde consta la leyenda: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009 ¡Trabajamos por Manabí Primero!"; **c)** Publicidad al interior de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, ubicado en la Av. Metropolitana y Olímpica, de la ciudad de Portoviejo, donde consta el texto:"Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009 ¡Trabajamos por Manabí Primero!"; **d)** Publicidad al ingreso del Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo, en la que consta la leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño Consejo Provincial ¡Por Manabí Primero! Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009"; **e)** Publicidad ubicada en el muro del Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", ubicado en la Av. Pablo Zamora entre Universitaria y Reales Tamarindos, donde se puede leer el texto: "Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano Jardín de infantes Vicente Rocafuerte Consejo Provincial"; **f)** Valla publicitaria en el kilómetro 5 de la vía Portoviejo-Colón, donde se puede apreciar la publicidad de los candidatos Bruno Poggi Alcalde, de los Asambleístas Provinciales Lorena Moreira, Xavier Vélez y Bella Lucas, y de Mariano El Prefecto, constando Vota 65-24 Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Más Obras, Más Trabajo, Más Realizaciones, publicidad que consta con el sello del C.N.E.; **g)** Publicidad en el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril de la ciudad de Portoviejo. **2)** Obra de fojas 134 a 158 copias certificadas de: **a)** La denuncia presentada por Leonidas Chinchay Plúas con Cédula de Ciudadanía No: 090585434-5, dirigida al Director de la Junta Provincial Electoral de Manabí, licenciado José Negrete, de fecha cuatro de febrero de 2009, a las 14h55, en que se señala: "... el actual Prefecto, Ing. Mariano Zambrano Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, al promocionar su nombre y su

Movimiento "Manabí Primero", en la mayoría de obras realizadas y las que están en construcción durante su gestión en la provincia de Manabí..., por lo que solicito y exijo en derecho lo siguiente: 1. La no inscripción del movimiento "Manabí Primero". 2. La destitución del cargo de Prefecto de la Provincia de Manabí, del Señor Ingeniero Mariano Zambrano Segovia; y, 3. La no inscripción del Ing. Mariano Zambrano Segovia, como candidato a la Prefectura de Manabí...". **b)** La denuncia presentada por el Ing. Enrique Villavicencio Pinargote con C. C. No. 130342891-4, dirigida al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Licenciado Fernando Macías, de cuatro de febrero de 2009, a las 10h55, en que refiere que el Ing. Mariano Zambrano Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ha colocado a lo largo de toda la provincia vallas publicitarias, promocionando su nombre y el de su movimiento político "Manabí Primero", entre otras alegaciones; **c)** Fotografías que han sido incorporadas a las denuncias antes referidas. **3)** A fojas 165 consta el Oficio No: 027-2009-ECG, suscrito por el Econ. Enrique Cantos García, Director Financiero del Consejo Provincial de Manabí, en el que informa que desde enero del presente año, el Consejo Provincial de Manabí no ha pagado publicidad alguna en los medios de comunicación escrita, radial, televisiva, ni en vallas publicitarias, bajo el nombre "Manabí Primero", ni ha promocionado en ninguno de dichos medios la candidatura del binomio del Ing. Mariano Zambrano Segovia y la Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano para la Prefectura y Viceprefectura de Manabí". **4)** De fojas 174 y 178 a 180 obra el acta e informe pericial de la diligencia de inspección técnica de la página web del Consejo Provincial de Manabí, en que se designó como perito al Lic. William Cargua Freire, quien, en la parte pertinente de su informe, indica: "CONCLUSION: El presente informe señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje del sitio web www.manabi.gov.ec. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las Direcciones de Internet relacionadas al sitio Web www.manabi.gov.ec, puedo informar que no se pudo realizar ningún tipo de verificación del contenido de las páginas Web solicitadas por el Sr. José Ricardo Zambrano Arteaga, debido a que las páginas Web solicitadas no se encontraban disponibles en el servidor Web Origen (sitio Web www.manabi.gov.ec) al momento de realizar las pruebas mencionadas". **5)** Obra a fojas 191 y vta., copia certificada de la Resolución No: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009 por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve: "Acoger el informe presentado por el Jefe (e) del Centro de Computo (sic) de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 02-006-CC-CEN. MANABI de fecha 7 de Febrero del 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 07-02-09 y por lo tanto solicitar al Jefe de Computo (sic) que procese la información de los candidatos del Movimiento MANABI PRIMERO y remita la documentación que corresponda para proceder a calificarlos. Se le asigna al Movimiento MANABI PRIMERO el No. 65 para que participe en este proceso electoral. A través de secretaría y previa las formalidades de rigor se le entregará las llaves del

Casillero Electoral al representante legal de la organización. Luego de realizados los cambios a los colores utilizados en la bandera y simbologías del Movimiento Manabí Primero y en virtud que los colores actuales de la bandera y simbologías del movimiento que se califica no infringen lo preceptuado en el Art. 6 numeral 10 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, se los acepta." **6)** Consta de fojas 277 a 281 copia certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la impresión del contenido del sitio web www.manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005 – 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y a la campaña turística "Ven a Manabí Primero". **7)** Consta de fojas 293 el Of. 17-JBM-S-JPEM-09, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el que certifica que no se ha encontrado el libro de registro de Resoluciones emitidas en el transcurso del 2 al 6 de febrero de 2009, así como tampoco existe resolución dictada el 4 de febrero de 2009, a las 15h00. **8)** Corre de fojas 296 a 299 la sentencia dictada en la causa No.: 405-2009 dentro del recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados electorales propuesto por Ricardo Zambrano Arteaga, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se proclaman los resultados numéricos a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí, y que fuera resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de junio de 2009, a las 19h00, rechazándolo. **9)** De fojas 308 a 318 obra el oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, al que adjunta en copias certificadas el expediente de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial Reg. No. 1504/08, Trámite No. 169898, referente al registro de la Marca de Servicios denominada "Manabí Primero", que el 10 de enero de 2008, mediante Resolución No. 69370-08, fue concedido con el nombre MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR a favor de ZAMBRANO SEGOVIA MARIANO, y que protegerá los servicios de la clase internacional 41, esto es, servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, suscrito por la Dra. Patricia Estupiñán B., Directora Nacional de Propiedad Industrial (E); se adjunta también el Título No. 1504-08 otorgado, el 29 de mayo de 2008, suscrito por la misma Dra. Patricia Estupiñán B. Directora Nacional de Propiedad Industrial (E), que acredita el registro de la marca de servicio MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR, cuyo titular es ZAMBRANO SEGOVIA, MARIANO. **10)** Consta a fojas 321, la comunicación suscrita por Félix Varas Traverso, Gerente General de Manavisión, en que especifica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al período de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **11)** Consta a fojas 403 el disco compacto "¡Ven a

Manabí Primero!". **12)** Consta de fojas 406 a 525 la publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada, en la parte inferior, el texto: "Ing. Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!" **13)** Obra de fojas 529 a 734 la documentación enviada por el Consejo Provincial de Manabí, en que se remite copias certificadas de los contratos de prestación de servicios publicitarios, suscritos entre el Consejo Provincial de Manabí, debidamente representado por los señores Ing. Mariano Zambrano Segovia y Dr. Rigoberto Carvallo Jaramillo, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí, por una parte; y por otra, varios contratistas; así como órdenes de pago y resumen de documentos registrados, que comprenden desde enero de 2008 al quince de junio de 2009. **14)** De fojas 744 a 747 consta el oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase: "¡Por Manabí Primero!" y **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **15)** De fojas 752 a 854 consta la documentación remitida por la señora Elizabeth Astudillo Abril, Gerente Administrativa de Radio Sucre, en que remite tanto las copias certificadas de las facturas emitidas por el Consejo Provincial de Manabí desde enero del 2005 a junio de 2009, como las copias de las grabaciones en discos compactos. **16)** De fojas 859 a 861 consta el acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga, en la cual se verificaron los siguientes sitios: **1.** Km. 15 en la Y de la vía Crucita-Manta; **2.** PAI frente al Centro de Salud del barrio "Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo; **3.** Universidad San Gregorio de Portoviejo, ubicada en la Av. Metropolitano y Olímpica, de la ciudad de Portoviejo; **4.** Lomas del barrio "Andrés de Vera", Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", de la ciudad de Portoviejo; **5.** Av. Pablo Zamora, entre Av. Universitaria y Reales Tamarindos, Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", de la ciudad de Portoviejo; **6.** Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril, de la ciudad de Portoviejo. En dicho recorrido la Jueza sustanciadora verificó lo siguiente: **a.** En la Y Crucita - Manta- Portoviejo, no se observó publicidad alguna, pero consta el soporte de la valla vacío; **b.** En la Universidad San Gregorio de Portoviejo se pudo observar un alto relieve en el que consta el nombre: "Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009, Trabajamos por Manabí Primero", en la parte posterior y anterior de la construcción de la Universidad; **c.** En el Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño" en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", se encontró en la pared frontal la siguiente leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño, Consejo Provincial "Por Manabí

Primero" 2005-2009, Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009"; **d.** En el Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, se constató que en la pared del cerramiento que da a la Av. Pablo Zamora, consta la siguiente leyenda en alto relieve: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009, Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, Consejo Provincial"; y **e.** En el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", en la Av. Teodoro Wolf y 15 de abril de Portoviejo, se encontró una publicidad en alto relieve donde consta la leyenda: "Cuerpo de Bomberos "Andrés de Vera", Consejo Provincial de Manabí", con una franja verde y blanca sobre un fondo rojo en la parte inferior. **17)** De fojas 863 a 865, consta la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí celebrada el día martes 11 de abril del 2006, en donde dice lo siguiente: *"Los señores Consejeros analizada la propuesta y sus antecedentes acuerdan emitir informe favorable a las bases del concurso IMAGEN TURISTICA DE MANABI, que la Comisión de Turismo presenta como propuesta de trabajo a la corporación por ser considerado tema de interés provincial, como resultado de la campaña promocional "Ven a Manabí Primero" que el Consejo Provincial de Manabí, difundió a nivel nacional en la presente temporada turística; seguidamente se procede a aprobar las bases del concurso Imagen Turística de Manabí, entre las cuales se destaca su objetivo que es "establecer un logotipo y slogan que sea la imagen de Manabí para su promoción turística", señalando en el numeral 12 de las bases: " Todos los trabajos presentados pasarán a ser propiedad del Consejo Provincial de Manabí, incluyendo sus derechos de autor".* **18)** Consta a fojas 866 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes 7 de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promocional "VEN A MANABI PRIMERO", que implementará el Consejo Provincial de Manabí. **19)** Consta de fojas 867 a 869 la parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el jueves 17 de enero de 2008, en que se conoce como punto 3, el informe de la Comisión de Turismo: promoción Turística, "VEN A MANABI PRIMERO 2008", presentada a consideración del señor Prefecto y de la Corporación Provincial, el Plan de Trabajo Institucional del año 2008, por parte de la Arq. Wendy Macías, Presidenta de la Comisión de Turismo, propuesta que es aprobada por la Corporación, acordándose facultar a través de la Dirección de Desarrollo Humano el inicio de la temporada turística "VEN A MANABI PRIMERO 2008". **20)** Consta a fojas 870 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles 26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **21)** Consta de fojas 878 a 882 el informe técnico pericial, elaborado por el Msig. William L. Cargua Freire, designado perito para dicho efecto, referente a la diligencia de inspección técnica efectuada en el servidor del Departamento de Informática del Consejo Provincial de Manabí que, en la conclusión expresa: *"El presente informe*

señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje informático de los servidores y programas informáticos en el Consejo Provincial de Manabí. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las pistas de auditoría sobre el cambio de versiones del contenido de las páginas Web, puedo informar que no se encontraron los archivos con las pistas de auditoría (logs) para verificar el cambio de versiones del contenido de las páginas Web del Consejo Provincial de Manabí. Una muestra de las páginas Web, solicitadas por el Sr. Ricardo Zambrano se pudieron acceder en el TCE en el mes de junio del año 2009 como se adjunta en las imágenes de este documento, y al no existir los archivos de pistas de auditoría (logs), no se puede determinar que sucedió con los contenidos de las páginas Web que existieron hasta el mes de junio de 2009. Cabe recordar que el Sr. Jorge Rodríguez (Jefe de Informática del Consejo Provincial de Manabí) en asesoramiento con el Webmaster del Consejo Provincial de Manabí, respondió que no sabía cómo ubicar los archivos logs, para encontrar las pistas de auditoría, y cuando procedí a verificar los directorios donde normalmente se almacenan los archivos de pistas de auditoría (logs), éstos se encontraban vacíos." (sic.). **22)** De fojas 886 a 910, se encuentra el oficio y copias simples de facturas y otros documentos, remitidos por el Ing. Francisco Arosemena, Gerente General de Ecuavisa, referente a la documentación relacionada al Consejo Provincial de Manabí de fechas enero 2006, febrero 2007 y enero 2008. **23)** Corre de fojas 914 a 930 el informe técnico pericial presentado por el Ec. Mylton Mora Alvarado, quien en el numeral 8 de la Conclusión, señala: "Del total revisado en las cuentas, objeto de este peritaje, se puede concluir que los desembolsos de dinero hecho por el Consejo Provincial de Manabí en el período analizado por concepto de publicidad en general, se ajustan a los objetivos contratados es decir, a la promoción y conocimiento de las obras de infraestructura, proyectos sociales, ambientales, culturales, educativos y deportivos." (sic.). **24)** A fojas 941 a 961 consta el Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado, quien en la parte de opinión del auditor expresa: "**Opinión del Auditor** En lo que se hace mención al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, en el periodo sujeto a examen el Tribunal Supremo Electoral realizó 3 convocatorias a elecciones nacionales así:

Objeto	Fecha de Convocatoria	Fecha de Elección
Instalación de Asamblea Constituyente	2007-01-15	2007-04-15
Elección de Asambleístas	2007-07-31	2007-09-30

Referéndum aprobatorio de Nueva Constitución	2008-08-07	2008-09-28

En tal virtud desde la fecha que se realizaron las respectivas convocatorias a elecciones nacionales de conformidad con lo dispuesto en los artículo 5 de la Codificación a Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial 117 de 11-07-2000, todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años de edad, que se halle en goce de los derechos políticos y reúna los requisitos determinados en esta ley, tiene el carácter de elector, y participa en forma activa y pasiva en los procesos eleccionarios señalados, por lo tanto está obligado a cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En lo que respecta a la Caducidad, se hace referencia al artículo 42 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señalando que el derecho a establecer supuestos e inconfesados incumplimientos por parte de la entidad en la contratación de rubros y gastos de publicidad desde el 01 de enero de 2007, es de un año por lo tanto ha caducado la acción auditora por lo dispuesto por la misma ley, al respecto es de señalar que el artículo 71 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que la facultad que corresponde al Organismo de Control para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y de los actos de las personas sujetas a esta ley, así como para determinar responsabilidades, de haberlas, caducará en cinco años desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades y actos. Ninguna resolución de carácter administrativo emitida por institución u organismo público, puede estar por encima de ninguna Ley Orgánica, por lo tanto lo resuelto en la sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2006, no es considerado por el equipo auditor en el examen especial realizado. Por lo expuesto, el equipo auditor se ratifica en el contenido del presente informe, además considera que el Prefecto Provincial se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador que establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos." (sic.). **25)** De fojas 964 a 966 consta el oficio de información remitida por el señor Carlos Coello Beseke, MBA, Gerente de TC Televisión, sobre las facturas, valores, y nombre de la campaña, señalando:"...Cabe recalcar que los programas contratados por el Consejo Provincial de Manabí; "Manabí Primero" y "Manabí TV", no tenían tema de campaña específica, su contenido era de Promoción Turística, curiosidades, cultura, deporte y resumen de Obras Públicas..." (sic.), referentes a la facturación de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. **26)** A fojas 967 consta la confesión judicial rendida por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, quien ha depuesto conforme al pliego de preguntas que obra a fojas 934 a 936, al responder el ingeniero a la pregunta número tres dice: "...3) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el Consejo Provincial de Manabí, ha invertido grandes cantidades de dinero en espacios publicitarios de: canales de televisión nacionales y provinciales, emisoras de radio, prensa, revistas, vallas, murales, rótulos y gigantografías, para promocionar la obra civil y proyectos de dicha Institución, desde el año 2005..." (sic.), responde: "Sí, pero no en todos los casos, pero es hasta octubre o noviembre del dos mil

ocho"; al responder a la pregunta seis dice textualmente: "...6) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el slogan "Manabí Primero", fue declarado oficialmente como una propiedad del Consejo Provincial de Manabí, mediante el concurso público de un slogan como imagen de Manabí...", responde: "Eso no se ha hecho, no es cierto"; a la pregunta número ocho contesta: "...8) Diga el que declara, por qué razón registró como suya, el 10 de enero del 2008, la marca "Manabí Primero", en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), conociendo que dicha marca era propiedad del Consejo Provincial de Manabí, desde el año 2005...", Responde: "No es verdad lo preguntado, porque nunca fue propiedad del Consejo Provincial y ese slogan lo utilicé desde el año dos mil cuatro"; pregunta trece, dice: "...13) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que la publicidad que contiene el slogan "Manabí Primero" y el nombre del Consejo Provincial de Manabí, permaneció colocada en los diferentes cantones de la provincia, durante las Elecciones Generales, cuya convocatoria se realizó el 23 de noviembre del 2008...", responde: "Sí, lo que se hizo debe permanecer". **27)** Corre a fojas 972 la certificación emitida por el señor Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General del Consejo Provincial de Manabí, en que informa que: "...no consta ningún acta de Sesión de la Corporación Provincial en el que se haya autorizado la inversión para la contratación de la publicidad para la campaña turística "Ven a Manabí Primero"..." **TERCERA.- CONSIDERACIONES: 1. SOBRE LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE**. El accionante, con base en los hechos que señala en su demanda y en el decurso del proceso, refiere que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia infringió los artículos 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral (vigente a la fecha de la presentación de esta acción), 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 11 numeral 2 y 426 inciso primero de la Constitución de la República, y 153 inciso cuarto de un cuerpo normativo que no acierta a determinar, por lo que solicita que se "...sancione con la descalificación de sus candidaturas y pérdida de sus derechos políticos al binomio conformado por Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta de Manabí, respectivamente, por la Lista 65 en alianza con el Movimiento Municipalista, Lista 24...". Al respecto, cabe considerar: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo que establecen el artículo 221 de la Constitución y los artículos 2 inciso segundo y 6 numeral 1 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, tiene la atribución de administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral. En tal virtud, este Tribunal no se encuentra facultado para resolver asuntos que excedan el ámbito de sus competencias, esto es, de la materia electoral. Este es precisamente el caso de la supuesta infracción al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, aludida por el accionante, cuyo conocimiento y resolución no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual este punto no será considerado para la resolución de la controversia. **b)** Asimismo, este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre la supuesta infracción a un artículo 153 inciso cuarto, de un cuerpo normativo que no se precisa. Debemos recordar, que si bien es cierto que en aplicación del principio *iura novit curia* el juez está obligado a poner el derecho cuando las partes ponen los hechos, esta obligación no se extiende a realizar una investigación dentro de todo el acervo de disposiciones legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de poder eventualmente determinar a

qué norma y bajo qué supuestos se refiere el accionante. En tal virtud, el Tribunal no considera procedente realizar mayores consideraciones sobre la supuesta infracción aquí mencionada. **c)** En relación a la supuesta infracción electoral cometida por el ingeniero Mariano Zambrano Segovia, al inobservar las prohibiciones contenidas en el artículo 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, es necesario indicar lo siguiente: **1.** La norma mencionada textualmente dice: "Prohíbese, a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos al igual que promocionar sus nombres o partidos en la obra o proyectos a su cargo. Quien infringiere esta disposición será sancionado con la revocatoria del mandato o destitución del cargo, según el caso, sin perjuicio de las acciones que el caso amerite, conforme lo determine el Código Penal". Parecería que esta norma es de carácter general, que rige durante todo el tiempo de ejercicio de las funciones públicas de los ciudadanos. No es así, pues es una disposición contenida dentro de un texto legal que regula y controla el gasto electoral y la propaganda electoral durante el período que dura la campaña electoral, es decir, desde la convocatoria a elecciones hasta el día del cierre de la campaña, horas antes del día de las votaciones. Precisamente, la Ley de Control antes señalada en su artículo 1 hace referencia al ámbito de aplicación, donde claramente indica que se remite al período de la campaña electoral y de la promoción electoral. **2.** La Constitución de la República vigente, en el artículo 115 inciso segundo dispone que: "Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral". En otras palabras, en períodos no electorales, se permite la publicidad de las obras de gobierno, sea del gobierno central como de los gobiernos seccionales, consejos provinciales, concejos municipales, juntas parroquiales rurales, utilizando recursos públicos, de conformidad con los presupuestos previamente establecidos. Durante la campaña electoral se debe asegurar la igualdad de oportunidades a las organizaciones políticas y candidatos para la difusión de sus planes y programas y la presentación de sus candidatos a través de los medios de comunicación social. En cambio, todo órgano de gobierno y sus máximos exponentes, tienen pleno derecho a hacer conocer sus obras, planes y proyectos a la ciudadanía y para ello necesitan utilizar los diferentes medios de comunicación: prensa, radio, televisión, de acuerdo a la magnitud de las obras y la población atendida con las mismas. Esta publicidad no puede ser catalogada como promoción electoral, pues ésta, lo que persigue es hacer conocer los planteamientos de una organización política para captar votos, así como hacer conocer a sus candidatos en los diferentes sectores de población. **3.** Lo que en el proceso se ha demostrado es la existencia de vallas y espacios publicitarios en diferentes sitios de la provincia, todos haciendo referencia a obras del Consejo Provincial de Manabí y de su Prefecto, Mariano Zambrano, y con el slogan "Manabí Primero", mismo que ha venido siendo utilizado desde el año 2004 por el órgano de gobierno provincial; algunas fotografías datan, por ejemplo, del año 2008, solo en una descripción de espacio publicitario se hace mención a los candidatos de la Alianza de los Movimientos "Manabí Primero" y "Municipalista por la Integridad Nacional", listas 65-24, a la Alcaldía de Portoviejo, a la Asamblea en representación de Manabí, y a la Prefectura de la misma provincia, y ese espacio contiene el sello del Consejo Nacional Electoral, lo que significa que fue confeccionado con la autorización de dicho órgano y con dineros fiscales

del fondo de promoción electoral. No existe prueba alguna de que dichas vallas y espacios publicitarios fueron hechos durante la última campaña electoral y para promover a sus candidatos a las correspondientes dignidades. En todo caso, este es un asunto que debe ser investigado y analizado por el órgano electoral desconcentrado de Manabí, al momento de examinar las cuentas de la Alianza Electoral 65-24, particularmente, en lo relativo a vallas y espacios públicos publicitarios durante la campaña electoral. En dicho examen, se deberá tomar en cuenta los gastos efectuados por el Consejo Provincial de Manabí para publicidad en los medios de comunicación colectivos y vallas publicitarias en períodos anteriores a la campaña electoral y que tenían el objetivo de promocionar las obras del Consejo Provincial, bajo la administración del Prefecto Mariano Zambrano, período 2005-2009. Sobre el tema, el Director Financiero del Consejo provincial de Manabí informó con Oficio No. 027-2009-ECG-(pág. 165 del expediente), que desde enero del 2009 el Consejo Provincial no ha pagado publicidad alguna en los medios de comunicación ni ordenado la elaboración de vallas publicitarias bajo el nombre de "Manabí Primero", ni ha promocionado la candidatura del Prefecto Mariano Zambrano. **4.** Cabe destacar en este punto, que el propio recurrente, en el escrito en el que interpone el recurso señala que el Consejo Provincial de Manabí, desde el año 2005 "viene utilizando la marca 'Manabí Primero', para promocionar en espacios publicitarios, mediante recursos y bienes públicos, los proyectos, la obra pública y los atractivos turísticos a nivel nacional e internacional..."; lo que conforme se ha manifestado, no constituye delito alguno si se lo ha hecho en período no electoral. **2. DOCUMENTOS QUE OBRAN DEL PROCESO.-** Del proceso, consta lo siguiente: **a)** Que el Consejo Provincial de Manabí, ha utilizado el lema "Manabí Primero", en conjunto con varias frases tales como "Ven a Manabí Primero", "Por Manabí Primero", "Trabajamos por Manabí Primero", "Por el Turismo Manabí Primero", como consta de: **i.** Las fotografías notarizadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, que obra de fojas 106 a 110. **ii.** Comunicación suscrita por Félix Varas Traverso, Gerente General de Manavisión, en que especifica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al período de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **iii.** El disco compacto "¡Ven a Manabí primero!". **iv.** La publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada en la parte inferior el texto "Ing. Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!". **v.** Oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pies de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **vi.** Facturas varias emitidas por Elizabeth Dolores Astudillo Abril, al Consejo Provincial de Manabí, por la transmisión de campañas a través del programa Manabí Primero, transmitido por Radio Sucre desde el año 2005 hasta diciembre de 2008 **vii.** Acta de la

diligencia de inspección física realizada el día domingo doce de julio de 2009. **viii.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el martes once de abril del 2006, donde se comprueba la existencia de la campaña promocional de turismo "Ven a Manabí Primero" **ix.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes siete de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promocional VEN A MANABI PRIMERO 2008. **x.** Parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles 26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **xi.** Copias certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la impresión del contenido del sitio web www.manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005 – 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y de la campaña turística "Ven a Manabí Primero". **xii.** Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado. **xiii.** Oficio suscrito por Carlos Coello Beseke, MBA, Gerente de TC Televisión, del que se desprende la contratación por parte del Consejo Provincial de Manabí del programa "Manabí Primero", **xiv.** Respuestas del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, a las preguntas 3 y 13, que rindiera dentro de la confesión judicial practicada el día viernes veinte y cuatro de julio de 2009, en la ciudad de Portoviejo. **b)** Que la Junta Provincial Electoral de Manabí aceptó la inscripción del Movimiento Político "Manabí Primero", y que dicha inscripción no fue oportunamente impugnada por sujeto político alguno, conforme obra de: **i.** La copia certificada de la Resolución No.: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **ii.** El propio escrito que adjunta el accionante en copia certificada, en la cual el señor Leónidas Chinchay Plúas, quien no ostenta la calidad de sujeto político o la representación de un sujeto político, solicita la no inscripción del Movimiento "Manabí Primero". **c)** Que "Manabí Primero" se encuentra registrado como marca de servicios, para la clase internacional 41, a favor de Zambrano Segovia Mariano, desde el 10 de enero de 2008, según obra del oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. **3. SOBRE LA PROPIEDAD DE LA MARCA DE SERVICIOS "MANABÍ PRIMERO".** Del expediente obra que la marca de servicios "Manabí Primero" se encuentra registrada a favor de Mariano Zambrano Segovia, desde el 10 de enero de 2008, situación que no corresponde controvertir en esta judicatura, sino en las instancias administrativas y judiciales competentes. Para los efectos de este proceso, más allá de la legítima propiedad de la marca, cuyo uso desde el año 2004 defiende el accionado, es relevante señalar que dicha frase ha sido efectivamente utilizada por el Consejo Provincial de Manabí dentro de sus obras, proyectos, campañas y anuncios públicos. **4. PRETENSIÓN DE QUE SE DESCALIFIQUE LA CANDIDATURA DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDÓÑEZ ZAMBRANO, A PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, RESPECTIVAMENTE, POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD**

NACIONAL Y MOVIMIENTO "MANABÍ PRIMERO", LISTAS 24-65. Al respecto, corresponde analizar: las candidaturas sólo pueden ser impugnadas, y eventualmente descalificadas durante la fase de calificación de las mismas, hasta antes de que su inscripción se encuentre en firme, y en los plazos que para ello prevén las normas electorales vigentes. En el presente caso, las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en su artículo 56, y el Instructivo para Inscripción y Calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral (Res. PLE-CNE-9-30-12-2008) en su artículo 19, contemplaban que los sujetos políticos podrían impugnar una candidatura en plazo fatal de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la nómina de las candidaturas, de cuya resolución se podía proponer recurso contencioso electoral de impugnación dentro del plazo de dos días desde la notificación de la resolución que calificara o negara la calificación de la candidatura (artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución). De conformidad con los principios jurídicos de preclusividad y definitividad, aplicables al derecho electoral, todo proceso electoral está compuesto por diferentes etapas que se van agotando en su oportunidad sin que el proceso pueda retrotraerse a una etapa anterior ya superada, tal como lo señala José Luis de la Peza Muñoz Cano: "*Conforme con este principio, por razones de seguridad y certezas jurídicas, es imprescindible que cada etapa del proceso que se cumple quede firme e incuestionable" (De la Peza Muñoz Cano José Luis; "Principios generales del derecho electoral" p.5; citado por Jesús Orozco Henríquez; "Consideraciones sobre los principios y reglas del derecho electoral mexicano"; Isonomía No. 1; Abril de 2003).* En consecuencia, no cabe la pretensión del accionante, puesto que al haber concluido de forma definitiva la fase de inscripción e impugnación de candidaturas, estas se encuentran firmes, son inamovibles, y no pueden ser descalificadas bajo ningún motivo, tanto más, cuanto que incluso ya se han realizado las elecciones en cuestión, resultando ganador precisamente el binomio cuya descalificación solicita el accionante; lo contrario, sería vulnerar el Art. 82 de la Constitución de la República, al aceptar que se instaure la inseguridad jurídica en el marco del proceso electoral, puesto que si los actos de los organismos electorales fueran impugnables en cualquier momento, desatendiendo los principios de preclusividad y definitividad, la sucesión democrática podría quedar suspendida indefinidamente, admitiéndose así una lesión al derecho e interés superior del cuerpo electoral y de los habitantes del Ecuador a que se conformen, en tiempo y forma oportunos, los órganos de gobierno, de conformidad con lo prescrito en la Constitución. Es por ello que, en parte alguna de la normativa electoral se contempla la posibilidad de descalificar una candidatura luego de que su inscripción se vuelve firme, y menos todavía, habiéndose producido ya las elecciones. Adicionalmente, vale anotar que la impugnación a una candidatura solamente puede solicitarse por incumplimiento de los requisitos que demandan la Constitución y las normas electorales, incumplimiento que en ningún momento ha alegado el accionante. Idéntico razonamiento es aplicable a la inscripción de partidos y movimientos políticos; esta inscripción una vez firme, se vuelve inapelable, pues esto precautela la correcta marcha del proceso electoral. En el presente caso, de lo anotado en los apartados anteriores ha quedado suficientemente claro que la frase "Manabí Primero" ha sido utilizada por el Consejo Provincial de Manabí para la promoción y difusión de sus obras, programas y gestión, motivo por el

cual resulta razonable creer que el registro de un movimiento político con ese mismo nombre, "Manabí Primero", pudo generar condiciones de inequidad y desigualdad, al colocar a los candidatos de dicha organización política en una posición injustificada de ventaja frente a sus competidores por el voto popular. Estos elementos debieron ser oportunamente analizados por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Cabe, por último, señalar que el Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió un recurso contencioso electoral de proclamación de resultados numéricos de la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí y de la nulidad de las votaciones de prefecto (Causa No. 405-2009, cuya sentencia corre de fojas 296 a 299 del expediente) planteado por el mismo recurrente de la presente causa, señor Ricardo Zambrano Arteaga, habiendo rechazado el recurso y confirmado la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí; en tales circunstancias, hace falta indicar que el propio señor Ricardo Zambrano Arteaga, cuando apeló de la proclamación de resultados reconoció la candidatura del señor Mariano Zambrano Segovia, pero no su triunfo electoral; quizás por ello hoy presenta un nuevo recurso al verse perdedor en la contienda electoral. Un procedimiento de esta naturaleza no puede ser aceptado, pues significaría una burla a los procedimientos democráticos en los que se gana unas veces y se pierde otras. En resumen, la constatación de que la inscripción del Movimiento "Manabí Primero" pudo haber distorsionado las condiciones de igualdad en la contienda electoral, no obstante lo cual, ante la falta de una impugnación oportuna, no es procedente que el Tribunal Contencioso Electoral adopte una decisión que retrotraiga sus efectos al momento de la inscripción, una vez que el proceso electoral ha continuado su marcha, al punto que en la actualidad incluso los candidatos ganadores ya han recibido las credenciales respectivas. **5. PRETENSIÓN DE QUE SE SUSPENDAN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDÓÑEZ ZAMBRANO.** Como se dejó sentado líneas arriba, el proceso contencioso electoral iniciado por el accionante José Ricardo Zambrano por la vía del artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral no es un proceso de juzgamiento y sanción de una infracción electoral, pues para este propósito existe un vía que debe accionarse por cuerda separada, misma que se encuentra determinada de forma clara en el citado Reglamento. La pretensión de que se suspendan los derechos políticos de Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, constituye, en efecto, un pedido de sanción la cual, en todo caso debe ser precedida de un procedimiento diferenciado, como corresponde a todo proceso punitivo; en tal virtud, resulta improcedente la aplicación de sanción alguna por esta vía, encontrándose el Tribunal limitado únicamente a la adopción de medidas judiciales de otro tipo. Por otra parte, cabe anotar que, en cualquier caso, la normativa electoral vigente no contempla la suspensión de los derechos políticos como sanciones a las infracciones que alega el accionante que se han verificado. Además, la responsabilidad por cualquier eventual inobservancia del inciso cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral recaería en el señor Mariano Zambrano Segovia, en su calidad de Prefecto de Manabí, responsabilidad que bajo ningún argumento puede extenderse a la señora Beatriz Ordóñez Zambrano. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se desechan las peticiones del recurrente de destituir al Ing. Mariano Zambrano Segovia del cargo de Prefecto

Provincial de Manabí, de sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos, de no inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas al Movimiento "Manabí Primero" y de no inscribir su nombre como candidato a Prefecto Provincial de Manabí, por improcedentes, carentes de fundamentación legal y más razones establecidas en la consideración Tercera de este fallo. **2.** Disponer que copia certificada de todo el expediente se remita a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se lo incorpore al expediente de examen y control de las cuentas de campaña del binomio Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la Provincia de Manabí, por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional y Movimiento Manabí Primero, listas 24-65. **3.** Dispo ner al Consejo Nacional Electoral, tenga en cuenta la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- a fin de no autorizar la inscripción del movimiento "Manabí Primero", si es que lo solicita, para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí que utiliza un slogan o marca de igual denominación. **4.** Disponer que copias certificadas del expediente se remitan a la Contraloría General del Estado para que proceda conforme lo disponen los artículos 211 de la Constitución de la República, 211 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-. **5.** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.- Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA, DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA, DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ (V.S.) y DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ (V.S.)**

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.-

Certifico, Quito 18 de agosto de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL